



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01236

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Luis Alberto Cárdenas Correa en contra de Yaniris Marisol Moreno Cañas**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Yaniris Marisol Moreno Cañas por la suma de \$5.000.000, como capital insoluto por capital contenido en un pagaré aportado, mas los intereses de mora causados sobre él y por la suma de \$1.125.000 por concepto de interés de plazo. Asimismo, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$35.000.000 por concepto de capital contenido en otro pagaré,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

mas los intereses de mora, y por el valor de \$7.875.000 por concepto de interés remuneratorio.

La parte ejecutante formula esta demanda con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria que la señora Moreno Cañas constituyó en su favor sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5146240 y 01N-5146313.

Ahora bien, tras estudiar los certificados de libertad y tradición de esos bienes, el Juzgado advierte que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en tanto que sobre los mismos pesa una limitación que afecta temporalmente la exigibilidad del gravamen con el que se encuentran afectados y, por tanto, no es viable que la obligación que se pretende ejecutar se pague con los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5146240 y 01N-5146313., por las razones que pasan a exponerse.

Como se sabe, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real no solo tiene por objeto que se profiera una condena en contra de la parte demandada, sino, además, que la obligación insoluta sea satisfecha exclusivamente con el producto del bien que se encuentra afectado con hipoteca o con prenda³. De ahí que para este tipo de procesos resulte de imperiosa necesidad que sobre el mismo no recaiga ninguna limitación que impida su embargo, remate y adjudicación y que el ejecutado tenga la facultad de disponer del mismo.

Así las cosas, se observa que la ejecutada actualmente no tiene facultad de disposición de los bienes hipotecados, en tanto que conforme con las anotaciones 30 y 31 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5146240 y las anotaciones 27 y 28 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5146313 esa facultad fue suspendida en virtud de los embargos decretados en el marco del proceso de **extinción de dominio** iniciado en su contra por la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que los bienes fueron entregados en destinación provisional a la sociedad Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A. (Cfr. Págs. 8 y 16, archivo 2°).

Lo anterior implica para este momento la administración de los inmuebles no la tienen la ejecutada sino la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- y que la tenencia de los bienes fue entregada por aquella a la sociedad Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A. Esto de acuerdo con los artículos 2.5.5.1.2 y 2.5.5.5.1 del Decreto 2136 de 2015.

³ Artículo 468 del Código General del Proceso.

Bajo esas circunstancias, se concluye que la obligación que se pretende ejecutar no es exigible en la forma solicitada por la parte ejecutante en tanto que, atendiendo a las circunstancias actuales de los referidos bienes, no se puede hacer efectiva la garantía real porque los bienes no pueden ser embargados y mucho menos adjudicados a un tercero para proceder con el pago de la obligación de la ejecutante, pues precisamente el fin de las medidas cautelares que la fiscalía decretó sobre ellos consiste en "(...) evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita". Esto conforme con el artículo 87. de la Ley 1708 de 2014.

Ahora, conforme con el artículo 1º y 13º de la Ley 1708 de 2014, se le aclara a la parte que, para hacer valer su derecho, el demandante debe comparecer al proceso de extinción de dominio que se adelanta contra la señora **Yaniris Marisol Moreno Cañas** en calidad de afectado, pues, como antes se explicó, en este caso no es procedente el pago de la obligación con el producto de los bienes hipotecados.

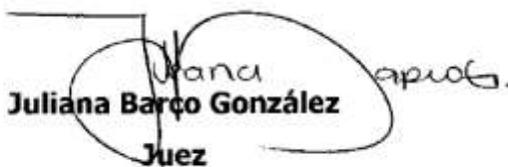
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, _30_noviembre de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d952207f68c34398e3247b34e353e2a33339f2baed0a38f934b24596d0d75e15**

Documento generado en 29/11/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>